

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1832

22 DE JULIO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Calderón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de disponer que los pacientes de melanoma maligno renovarían el permiso o certificación para el uso de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal en sus vehículos de motor a cada seis (6) años.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Melanoma es el nombre genérico de los tumores melánicos o pigmentados o una grave variedad de cáncer de piel, causante de la mayoría de las muertes relacionadas a dicho cáncer. Se trata de un tumor generalmente cutáneo, pero también del intestino y el ojo y altamente invasivo por su capacidad de generar metástasis. A pesar de varios años de investigaciones extensivas, el único tratamiento efectivo es la resección quirúrgica del tumor primario antes que logre un grosor mayor de 1 mm.

Cerca de 160,000 casos nuevos de melanoma se diagnostican cada año alrededor del mundo y resulta más frecuente en hombres y personas de raza que habitan regiones con climas soleados. De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, ocurren cerca de 48,000 muertes relacionados al melanoma cada año. Se estima que el melanoma maligno produce un 75% de las muertes asociadas al cáncer de piel.

Por lo general, el riesgo de un individuo de contraer un melanoma depende en dos grupos de factores: intrínsecos y ambientales. Los factores intrínsecos incluyen la historia familiar y el genotipo heredado, mientras que el factor ambiental más relevante es la exposición a la luz solar.

Ante el hecho de que se sugiere que la exposición a la radiación proveniente de la luz ultravioleta es una de las causas principales en la aparición del melanoma, la Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que los pacientes de melanoma renovarán el permiso o certificación para el uso de tintes en el parabrisas y ventanillas de cristal en sus vehículos de motor a cada seis (6) años.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 10.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 10.05.-Uso de cristales de visión unidireccional y de tintes en el
4 parabrisas y ventanillas de cristal.

5 Se prohíbe el uso de cristales de visión unidireccional en el parabrisas,
6 ventanillas de cristal y cualquier tinte que no permita verse a través del
7 parabrisas de los vehículos o vehículos de motor. Se prohíbe por igual su
8 alteración mediante la aplicación de tintes y cualquier otro material o producto
9 que se utilice como filtro solar en el parabrisas y ventanillas de cristal de los
10 vehículos o vehículos de motor para producir un porcentaje de transmisión de
11 luz visible menor de treinta y cinco (35%) por ciento. Quedarán exentos de la
12 aplicación de este Artículo los vehículos oficiales del Estado Libre Asociado de
13 Puerto Rico debidamente autorizados por el Secretario, ambulancias, vehículos
14 blindados dedicados a la transportación de valores, vehículos especialmente

1 diseñados y dedicados exclusivamente a la transportación de turistas y aquellos
2 vehículos cuyos cristales o ventanillas traseras vengan equipados de fábrica con
3 tintes, que no sean de papel y que produzcan un porcentaje de transmisión de
4 luz menor al indicado en este Artículo. También estarán exentos de esta
5 disposición, los vehículos o vehículos de motor que certifique el Secretario a tales
6 efectos, por razones de seguridad o por prestar servicios de seguridad por
7 contrato con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa evaluación de la
8 solicitud correspondiente. Se entenderán por cristales o ventanillas traseras todos
9 aquellos colocados en el vehículo o vehículo de motor y que se posicionen detrás
10 del asiento del conductor.

11 También estarán exentos de esta disposición los vehículos que certifique el
12 Secretario a tales efectos, por razones médicas previa evaluación de la solicitud
13 correspondiente. Disponiéndose que el cónyuge e hijos afectados por una
14 condición médica, aún cuando no sean los dueños registrales del vehículo,
15 podrán solicitar dicha exención previa evaluación de la solicitud
16 correspondiente.

17 Toda persona que solicite se le exima por motivos legítimos de salud de lo
18 dispuesto por este Artículo deberá incluir en su solicitud una certificación de un
19 médico, cirujano u optómetra debidamente autorizado para ejercer la medicina
20 en Puerto Rico donde dicho facultativo haga constar que, de acuerdo con el
21 historial médico del solicitante, éste requiere el uso de tintes o cualquier otro
22 material o producto en los cristales del vehículo por éste utilizado como

1 protección contra los rayos solares. Esta certificación deberá hacerse en el
2 formulario que para este fin autorice el Secretario.

3 El Secretario podrá requerir una evaluación de dicha solicitud por la Junta
4 Médica Asesora y podrá establecer las condiciones y limitaciones que estime
5 pertinentes en las certificaciones y permisos que expida a estos efectos, cuando a
6 su juicio fuese necesario para cumplir con los fines de este Artículo.

7 La autorización expedida a una persona conforme lo dispuesto por este
8 Artículo deberá ser llevada continuamente en el vehículo de motor o sobre la
9 persona a favor de quien se expida. Será responsabilidad de la persona a favor de
10 quien se expida la certificación remover del vehículo el tinte o cualquier otro
11 material o producto que se le haya autorizado a utilizar en el mismo cuando
12 traspase, ceda, venda o de alguna manera disponga del vehículo y estará
13 obligado a presentar prueba de la remoción a la División de Tránsito de la Policía
14 de su jurisdicción para demostrar que cumplió con esta disposición.

15 El Secretario determinará y promulgará mediante reglamento al efecto
16 todo lo concerniente a la expedición, costo de tramitación y cobro, características,
17 uso, renovación y cancelación de las certificaciones y permisos que aquí se
18 autorizan, los cuales deberán ser renovados anualmente. Con excepción de los
19 pacientes de Lupus Eritematoso Sistemático y melanoma maligno, quienes
20 renovarán el permiso o certificación a cada seis (6) años.

21 Todo conductor que opere un vehículo o vehículo de motor en violación
22 a este Artículo, incurrirá en falta administrativa y será sancionado con multa de

1 cincuenta (50) dólares. Se concederá al infractor un plazo no mayor de
2 veinticuatro (24) horas para presentarse al Cuartel de Policía que se le designe,
3 para mostrar que ha corre-ido la deficiencia. De no comparecer en la fecha
4 indicada, se podrá sancionar con una multa adicional de cincuenta (50) dólares.
5 Al presentarse el infractor dentro del plazo aquí concedido y demostrar que ha
6 removido los tintes u otros materiales o productos instalados en violación a lo
7 dispuesto en este Artículo, se procederá a archivar la multa impuesta, según las
8 disposiciones de este Artículo. Asimismo, se negará el permiso de inspección
9 dispuesto en el Artículo 12.02 de esta Ley a todo solicitante cuyo vehículo no
10 cumpla con las disposiciones de este Artículo.

11 Se prohíbe el que se remueva y traspase el sello de aprobación de
12 transmisión de luz, o se alteren las circunstancias que permiten a la Policía de
13 Puerto Rico otorgar el sello de aprobación de transmisión de luz. Cualquier
14 persona que viole lo dispuesto en este párrafo, incurrirá en delito menos grave y
15 convicto que fuera, será sancionado con pena de quinientos (500) dólares.

16 El Secretario deberá reglamentar el procedimiento a seguir para
17 determinar si un vehículo o vehículo de motor cumple con lo establecido en este
18 Artículo.”

19 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su
20 aprobación.